

A. A. R. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO

N° expte. xxxxx

SENTENCIA N° xx

En la ciudad de La Paz, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de julio de 2018, pasa a deliberar el Sr. Juez de Garantías y Transición de esta ciudad, Dr. Walter Daniel CARBALLO, en el marco de los autos caratulados "S. S. M. S/ LESIONES LEVES (en su perjuicio por Violencia de Género)" IPP N° xxxx - Legajo OGA N° xxxxxx

Se hace constar que en la audiencia previa participaron por la Unidad Fiscal, el Dr. Oscar Sobko - Fiscal Auxiliar N° 1 Interino-, por la Defensa Oficial del imputado: el Dr. F. B., y el imputado cuyos datos se consignan a continuación.-

Las generales del imputado son: A. R. A., alias "xxxxx", D.N.I. N° xx xxx xxx, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de xx años de edad, sabe leer y escribir, con instrucción, que tiene educación primaria completa, que ha nacido en fecha xx/xx/xxxx en la Ciudad de la Paz, (E.R), de ocupación albañil, domiciliado en xxxx xxxxxxxx de esta ciudad de La Paz, (E.R), hijo de M. A. y de R. R. A..

Las cuestiones a resolver son las siguientes: Primera: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el imputado autor, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa Técnica?; Segunda: En su caso: ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal acordada? Tercera: Siempre en su caso: ¿qué pena se debe aplicar y qué corresponde disponer respecto de las costas del juicio?

Ingresando al tratamiento de la PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el imputado autor, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa Técnica?, el Dr. CARBALLO dijo:

Que según las partes, los siguientes hechos fueron formalmente imputados en los términos del art 375 CPP al encartado, y por ende conforman la acusación conforme a lo prescripto por el artículo

391 en función del 403 CPP vigente, y por la cual se conviene el presente:

HECHO: "Que el día 22 de enero de 2017, aproximadamente a las 21:30 hs., en el domicilio en el cual convivían, sito en calle xxxxx xxxxxxx de La Paz, procedió el Sr. R. A. A., a agredir físicamente a su pareja la Sra. S. M. S. tras provocar, mediante un golpe, la caída sobre su cuerpo de un plato que contenía comida caliente, causándole quemadura superficial AB-A en rostro aprox. 4,5 % de superficie corporal."

1).- Declaración de Imputado.-

El imputado, A. R. A., compareció a la Audiencia de Declaración del Imputado, con asistencia del Defensor Oficial designado, Dr. F. B., en la que se abstuvo de prestar declaración.-

2).- Acuerdo probatorio (evidencias).-

Las partes acordaron que la evidencia recolectada en la presente Investigación Penal Preparatoria, sea incorporada oportunamente como acuerdo probatorio a la audiencia a fijarse de conformidad con lo normado por el art. 391 y concordantes del CPP.

3).- Prueba de la Materialidad de los Hechos y la Autoría según las partes.-

Que los elementos que coadyuvan a la elaboración de la conclusión arribada son los siguientes:

1) acta de denuncia; 2) informe médico de la joven víctima M. S. firmado por el Dr. F. C.; 3) acta única de procedimiento con croquis referencial; y 4) entrevista filmada con la denunciante.

Fundamentos de Acuerdo probatorio de las partes.-

Que con el material probatorio obrante en el legajo referenciado, se encuentra debidamente acreditada la materialidad de los hechos y la autoría en los mismos por parte de A. R. A., Documento Nacional Identidad xx xxx xxx, esto es así puesto que evaluados los sucesos a la luz de las evidencias objetivas y subjetivas colectadas, las mismas son concordantes en cuanto a la verificación de los ilícitos imputados, tanto en relación a su realización material, como a su autoría y son concluyentes respecto al desarrollo de los mismos.-

Que entendemos entonces que con las evidencias recabadas, hay indicios vehementes que permitirán arribar a la certeza positiva sobre la configuración de los injustos y la respectiva condena

por la figura penal que será indicada.

A).- Valoración jurisdiccional del Hecho, la autoría y de la Evidencia acordados.-

A tal efecto, y realizando el control jurisdiccional entre los hechos y la evidencia incorporada por las partes, es suficiente y debe darse por probada la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, A. R. A., en el mismo.-

Esto a su vez, se ve confirmado por el reconocimiento libre y expreso llevado a cabo por el imputado en el marco del presente trámite.-

En definitiva, y para contestar a la primera cuestión, en base a la evidencia agregada y acordada por las partes, corresponde tener por demostrado la ocurrencia del hecho que se menciona en el acuerdo, en las circunstancias allí descritas, y que el imputado es autor del mismo.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal acordada?, el Dr. CARBALLO dijo:

4) La calificación legal acordada por las partes.-

En lo que refiere a la calificación legal, de estos elementos detallados, para las partes, resultan de convicción suficientes para sostener que en juicio se declarará la autoría punible del imputado, A. R. A., y por el delito de: LESIONES LEVES AGRAVADAS POR DARSE EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO, en carácter de autor (Art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1 y 11 y 45 C.P.), conforme lo han rectificado las partes, de común acuerdo, en la audiencia de fecha 28 de junio de 2018.-

B).- Control jurisdiccional de la calificación legal.-

Así las cosas, en este estadio procesal, adelanto que la evaluación que han efectuado las partes en orden a la calificación legal de la conducta atribuida aparece razonable toda vez que del análisis de las evidencias surge claramente tanto la ocurrencia del hecho, como la autoría material del imputado, y existe una congruencia entre el hecho relatado, las evidencias y la calificación legal que le han asignado, y en tal sentido debe confirmarse.-

Avanzando en el nivel de análisis, entiendo que la conducta atribuida a A. R. A., encuadra en el

tipo penal reseñado y convenido (tipicidad), es antijurídica (contraría el orden jurídico), no resultando aplicable situaciones excluyentes que a ese respecto prevé el orden jurídico como permisos de actuación (causas de justificación).-

En cuanto a la culpabilidad, de acuerdo a las constancias obrantes, como así también de las propias manifestaciones del imputado se desprende que actuó con plena conciencia de sus actos, con lo cual tampoco hay alguna situación excluyente (inculpabilidad).-

Agotando de este modo, en definitiva, el tratamiento sobre este punto de esta segunda cuestión, me pronuncio por la afirmativa, pues tal injusto le es reprochable y debe responder penalmente el acusado.-

A la TERCERA CUESTIÓN: Siempre en su caso: ¿qué pena se debe aplicar y qué corresponde disponer respecto de las costas del juicio?, el Dr. CARBALLO dijo: Para dar inicio a esta cuestión debo consignar la pena que han pactado las partes y que el imputado conforma, esto es la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, por el delito previsto anteriormente atribuible en grado de AUTOR y las REGLAS DE CONDUCTA (artículo 26 y 27 bis del Código Penal Argentino) por el mínimo legal, esto es dos años.-

5).- La determinación de la pena acordada por las partes.-

Que dentro del marco previsto por las normas seleccionadas y con los elementos indicados en el art. 40 y 41 del C.P., procederemos a realizar la determinación de la pena, la que se manifiesta, ante todo, como la dimensión cuantitativa (o de grado) del injusto culpable comprobado.-

Hemos de señalar entonces, a los efectos de concretar el pedido de pena, que en esta instancia se tendrá en cuenta que el procedimiento de juicio abreviado presupone, que el imputado acepte y reconozca su culpabilidad por el hecho atribuido. Esta circunstancia, opera como un factor atenuante de la pena que se tendrá en cuenta especialmente a la hora de individualizarla y, opera como circunstancia atenuante, la carencia de antecedentes condenatorios.

En síntesis, luego de un exhaustivo análisis exteriorizado según los patrones precedentes, hemos acordado que a la calificación legal determinada "ut supra", le corresponde una dosificación

punitiva de UN AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL.

Se acuerdan asimismo como reglas de conducta a imponerse al imputado, las siguientes: 1) Abstención del consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 2) Prohibición de realizar cualquier acto molesto, intimidatorio o perturbador por sí y/o interpósita persona y/o medio tecnológico en perjuicio de la víctima.

C).- Control jurisdiccional en la determinación de la pena.-

En lo referente a establecer el monto de la pena a aplicar, debemos iniciar el análisis determinando el marco penal específico para el caso.-

Así, conforme al tipo aplicable, la escala penal que se alza contra A. R. A., está en un mínimo de pena de SEIS MESES y un máximo de DOS AÑOS, por el delito de: LESIONES LEVES AGRAVADAS EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, atribuible en calidad de AUTOR, artículos 92 por remisión al artículo 89 y 80 inciso 1 y 11, y 45 del Código Penal Argentino.-

En conclusión, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, la pena pautada y sus fundamentos, la pena de UN (1) AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL aparece dentro de la escala mencionada, razonable, ajustada a derecho y proporcionada, toda vez que se tienen en cuenta los parámetros legales mencionados para su determinación.-

Así las cosas, y teniendo especialmente en cuenta que la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, prevención especial y prevención general, entiendo justo la acordada por las partes, y al valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, estimo razonable imponer al imputado la que fuera pactada en el acuerdo presentado.

Cabe tener presente que el procedimiento de Juicio Abreviado como la pena acordada, fue puesto en conocimiento de la víctima, quien no expresó objeciones al respecto.-

Del mismo modo, y respecto de las Reglas de Conducta que se interesan, bajo el marco de los artículos 26 y 27 bis, las mismas guardan relación con la tutela que se pretende lograr y con la finalidad de comprensión de la criminalidad de los actos que se le acusan en la presente, resultando

razonables, ajustadas a derecho y proporcionadas, estableciéndose en su plazo mínimo legal de DOS (2) AÑOS.-

En cuanto a las costas del juicio se estima que si bien corresponde imponerlas al encartado, debe ser eximido del efectivo pago de las mismas atento a su notoria insolvencia económica.

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- DECLARAR AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE a A. R. A., alias "xxxx", D.N.I. N° xx xxx xxx, ya afiliado, por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO, atribuible en calidad de AUTOR, artículos 92 por remisión al artículo 89 y 80 inciso 1 y 11, y 45 del Código Penal Argentino; condenándolo a la pena de UN (1) AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL.-

II).- IMPONERLE COMO REGLAS DE CONDUCTA por el término de DOS (2) AÑOS las siguientes: 1) Abstención del consumo de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 2) Prohibición de realizar cualquier acto molesto, intimidatorio o perturbador por sí y/o interpósita persona y/o medio tecnológico en perjuicio de la víctima; todo ello conforme a los artículos 26 y 27 bis del Código Penal Argentino.-

III).- IMPONER las costas al condenado, eximiéndolo del efectivo pago en razón de su notoria insolvencia económica. Art. 585 CPP.-

IV).- REMITIR en devolución a la Unidad Fiscal local, el LEGAJO I.P.P. N° xxxx, con nota de estilo.

V).- COMUNICAR, oportunamente a Registro Nacional de Reincidencia, al REJUCAV, a la Oficina de la Mujer, a la Oficina de Medios Alternativos (O.M.A.), Juzgado de Paz de La Paz y demás organismos pertinentes.-

VI).- NOTIFIQUESE, regístrese y oportunamente archívese.-

Dr. Walter Daniel Carballo

Juez de Garantías y Transición

La Paz Entre Ríos